

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 21.171

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (13 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS, DE 14 DE SETIEMBRE DE 2022)

Fecha de actualización: 26-09-2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS FINALES AL ARTICULO 2 Y DE UN INCISO F)
AL ARTICULO 36 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y
DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY N°7472 DEL 19 DE ENERO DE
1995 Y SUS REFORMAS. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN PRECIOS
DE VENTA BASADA EN GÉNERO

ARTÍCULO ÚNICO.- Para que se adicionen las siguientes definiciones al artículo 2 y un inciso f) al artículo 36, ambos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones

(...)

Costos Directos de Manufactura: Son los gastos y demás costos en que incurre el productor para la fabricación de cada unidad de un determinado producto y que inciden en el precio final al consumido

Costos indirectos de Manufactura: Son aquellos costos y gastos que incide en el precio final del producto que se originan y cambian en función del volumen de producción, aumentando o disminuyendo, según se acredite o baje la producción.

Costos de Venta: Son aquellos costos asociados a la logística y distribución del producto que inciden directamente el precio final del producto.

Productos de consumo sustancialmente similares. Son aquellos producidos por un mismo fabricante y que no contienen diferencias sustanciales entre sus costos directos, indirectos y de venta, los usos previstos y el diseño funcional y las características de este. La diferencia de color entre los productos de consumo no debe interpretarse como una diferencia sustancial entre productos.

Servicios sustancialmente similares. Son aquellos donde no hay una diferencia sustancial en la cantidad de tiempo para proporcionar los servicios, la dificultad para proporcionar los servicios o el costo de proporcionar los servicios.

Artículo 36.- Prohibiciones.

Se prohíben todas las acciones orientadas a restringir la oferta (abastecimiento), la circulación o la distribución de bienes y servicios. La Comisión Nacional del Consumidor debe sancionar tales acciones sin perjuicio de las potestades que también tenga la Comisión para Promover la Competencia, de conformidad con el artículo 24, inciso d) de esta Ley, para conocer y resolver sobre ellas cuando:

(...)

f) La venta de cualesquiera dos productos de consumo del mismo fabricante o servicios de consumo, que sean sustancialmente similares si dichos productos o servicios tienen un precio diferente en función del género de las personas para quienes los productos o servicios son destinados o comercializados.